REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Auto Int.
Rad. 2021-00018-00 Ejecutivo
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira (Valle) diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Las señoras **KATHERINE MARÍN HERRERA** en representación de su menor hijo **JUAN MARTÍN VIDAL MARÍN**, a través de apoderada judicial**,** contra el señor **CARLOS EDUARDO VIDAL SERNA**, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, dentro del proceso No. 2021-00018-00.

La demandante solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago por el incumplimiento de la Resolución CeAl.120.13.3.163 del 18 de diciembre de 2019, proferida por la Comisaria de Familia de Palmira, en la que se fijó cuota alimentaria provisional por valor de $250.000 pesos mensuales a partir del 05 de enero de 2020, con incrementos de acuerdo al salario mínimo legal vigente.

Dice la parte actora, que el demandado ha incumplido con la obligación alimentaria, desde el mes de marzo de 2020 en adelante.

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

Se incoa la presente demanda, con fundamento en los arts. 411 y ss. C.C, art. 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, Art. 111 C.I.A, Art 422 C.G.P[1] y otros, por lo que en virtud de reunir ésta las exigencias de Ley, se libró el consabido mandamiento de pago por las cuotas demandadas, por auto de fecha 19 de enero del 2021.

El demandado fue notificado de la demanda mediante correo certificado Pronto Envíos en fecha 06 de febrero de 2021 a las 11:30, y quien envió contestación de demanda en nombre propio el 16 de febrero de 2021, siendo inadmitida la misma por auto de fecha 25 de marzo de 2021, posteriormente por auto de fecha 27 de abril de 2021 se le concedió amparo de pobreza y se designó a la Dra. MARIELA QUIÑONEZ QUIÑONEZ como su apoderada, que como es de rigor legal, vencido el término otorgado a su defendido, debió asumir por el principio de irreversibilidad del proceso, art. 70, en el estado que se encontraba el mismo cuando ello, sin perjuicio que en el estadio procesal pertinente, con publicidad y contradicción por supuesto de la parte actora, se pongan de presente unos pagos que el señor aduce en su escrito por los conceptos que sean materia de litigio aquí, haya cancelado, sobre la base por supuesto, del principio del enriquecimiento sin causa, que no es tolerable bajo ningún punto de vista en nuestro ordenamiento, por lo anterior y una vez vencido el término se procede a darle continuidad al proceso.

II.- CUESTION JURÍDICA

[1] Art 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El art. 411 Num.2º. del C.C., señala qué personas son acreedoras a que se le proporcionen alimentos, entre los que se encuentran los descendientes, como ocurre en el presente asunto, existiendo como base de este cobro, de la Resolución CeAl.120.13.3.163 del 18 de diciembre de 2019, proferida por una de las Comisarías de Familia de Palmira, que materializó la autonomía de la voluntad de las partes aprobando el acuerdo alimentario por ellos propuesto.

Dice sobre la especie de títulos ejecutivos y los procesos a los que estos dan lugar, confirmando de esta manera nuestros asertos, el Doctor Juan Guillermo Velásquez , en una de sus obras más representativas, lo siguiente: ***"…No hace falta, entonces, recalcar, que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo. Por esto se ha dicho que el proceso ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia…Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como afirma Escriche"[2].***

Constituyendo esa conciliación, que presta merito ejecutivo, que los montos demandados, los que correspondan, no han sido cancelados de la forma ya descrita, toda vez, que el demandado no demostró por el momento obviamente en virtud de lo sucedido, si quiera sumariamente la realización de abonos; no le queda más a esta oficina judicial, que dictar auto de continúese la ejecución, por las sumas indicadas en el auto de fecha 19 de enero del 2021[3], de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando al demandado, además, en costas, en la medida de su causación y comprobación y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de $150.000, numeral 3 del art. 366 del C. G. del Proceso.

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución en contra del demandado señor **CARLOS ANDRES RUEDA ORTIZ,** en favor de las señoras **GLORIA CRISTINA VIEIRA DE VARON y LAURA VARON VIEIRA**, abuela materna y progenitora, respectivamente, representantes legales de los intereses del joven **JUAN PABLO RUEDA VARON,** por las sumas indicadas en el auto de fecha 19 de enero del 2021, que obra en el Punto 04AutoLibraMandamientoEjecutivo2021-00018, Páginas 18 al 20 del Expediente Electrónico, que no sobra expresarlo, constituye una demanda ejecutiva acumulada.-

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación de los créditos insolutos, en la forma indicada en el art. 446 del C. G.P.

TERCERO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este -juzgado y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de $150.000.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado #_____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

[2] Los procesos ejecutivos, Doctor Juan Guillermo Velásquez, págs. 22, 24 y 25

[3] Punto 04AutoLibraMandamientoEjecutivo2021-00018, Páginas 18 al 20 del Expediente Electrónico.

V.V.V.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dbee44507ff4cbc956976b4c46109f61821e03d21acb4bb8d0c85f9929d132**

Documento generado en 19/04/2022 06:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.V.V.